



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175501667221**



Señor
Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO
ZIPAQUIRA
CALLE 60 No. 13A - 67
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

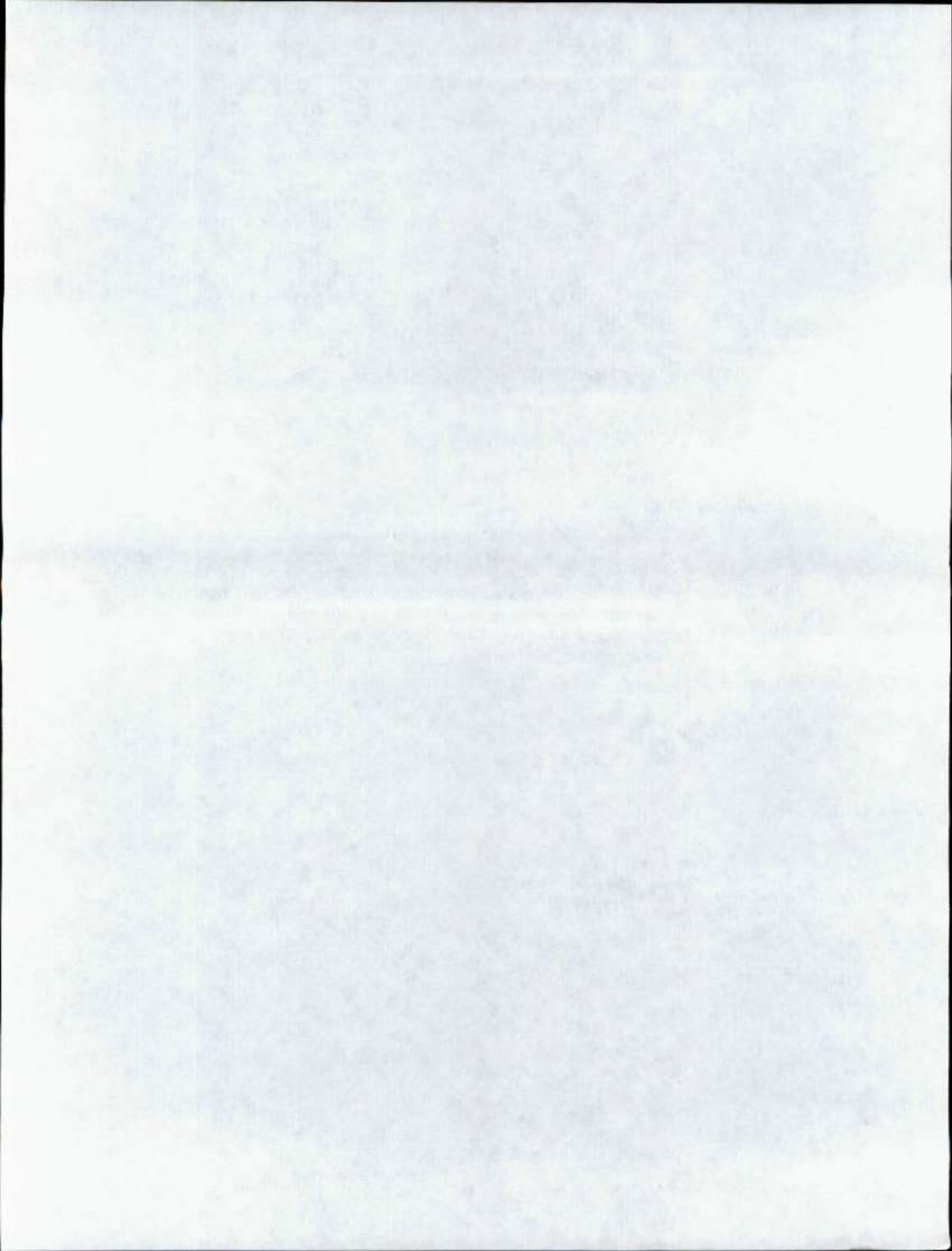
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67014 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 67014 del 13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57904 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA identificada con NIT. 8320062643

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 57904 del 25 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 394968 del 12 de febrero de 2016, por transgredir presuntamente los Literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510, esto es, *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida."*
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 11 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su apoderado Farid Francisco Rincon Cuellar hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta

AUTO No. del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57904 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA identificada con NIT. 8320062643

entidad bajo el No. 20165601006622.00 del 25 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

- Copia de extracto de contrato 425513101201624674484
- La empresa indica anexar copia del certificado de existencia y representación legal el cual no reposaba en el documento de los descargos
- poder

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

- Solicita declaración del oficial que impuso el IUIT
- Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de remitir los datos del vehículo poseedor de la tarjeta de operación N 1013793 e informe su vigencia

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

AUTO No.

del

6 2 0 1 4

13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57904 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA identificada con NIT. 8320062643

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 394968 del 12 de febrero de 2016

6.2. Copia de extracto de contrato 425513101201624674484

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- Declaración del oficial que impuso el comparendo: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).
- Respecto de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de remitir los datos del vehículo poseedor de la tarjeta de operación N 1013793 e informe su vigencia, este Despacho se permite traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Así las cosas no se decretara su práctica.

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en

AUTO No. 67014 del 13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57904 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA identificada con NIT. 8320062643

otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor Farid Francisco Rincón Cuellar identificado con CC. 1.706.651.043 con T.P. 254.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA identificada con NIT. 8320062643, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 394968 del 12 de febrero de 2016
2. Copia de extracto de contrato 425513101201624674484
3. poder

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

del

67014

13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57904 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA identificada con NIT. 8320062643

legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA identificada con NIT. 8320062643, ubicada en la DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58, de la ciudad de Bogotá DC - , y al apoderado en la calle 60# 13ª-67 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

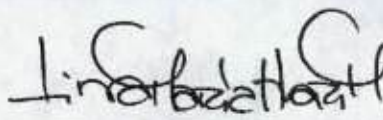
ARTÍCULO QUINTO CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA, identificada con NIT. 8320062643, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

67014

13 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Ejme

Elaboró: EDMON RUMIE - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: AYDA MARISOL LOAIZA - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: CARLOS ÁLVAREZ - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

22/10/2017

Detalle Registro Mercantil

Inicio | Establecidos | Vinculados | Cuentas Vinculadas

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
Sigla	COOTRAETURJZ
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0090014430
Identificación	NIT 832006264-3
Urbano Ado Reservado	2017
Fecha Expiración	20170331
Fecha de Matrícula	20010404
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tip de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tip de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	20.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4021 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
División Comercial	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 50
Teléfono Comercial	7130099
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
División Fiscal	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 50
Teléfono Fiscal	7130099
Cuenta Electrónica	cootraeturjz@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip SC	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RRE	RSP	ESAL	RNT
		COOTRAETURJZ	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Página de 1 de 1

Ver Certificado

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [Cerrar Sesión](#)


CORFOCOMBOGOTÁ - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 OF. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20175501626331



20175501626331

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y TURISMO ZIPAQUIRA
DIAGONAL 52 A SUR No 29 - 58
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67014 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
CALLE 60 No. 13A - 67
BOGOTA -D.C.

472

Servicio Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 082917-9
DI 25 G 85 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 280-21 Barrio
la ciudad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN879556315CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
APODERADO COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES ESPECIALES

Dirección: CALLE 60 No. 13A - 67

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110231285

Fecha Pre-Admisión:
21/12/2017 15:53:11

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

